

La otra finca a integrar tiene una superficie de mil novecientos treinta y dos metros cuadrados y su respectiva finca matriz se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo cuatro, libro uno, folio doscientos diecisiete, finca número ciento.

La citada finca se destinará a la construcción de una Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, lo cual se efectuará dentro del plazo que esté en vigor el segundo Plan de Desarrollo.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, dependientes de este último Departamento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Málaga o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 407/1969, de 6 de marzo, por el que se acepta la donación al Estado por don Pedro J. de Galíndez de un yate de su propiedad denominado «Saltillo» con destino a la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao para prácticas de sus alumnos.

Por don Pedro J. Galíndez ha sido ofrecido al Estado el yate de su propiedad denominado «Saltillo», con destino a prácticas de los alumnos de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Por el Ministerio de Comercio se considera de interés la aceptación de la donación mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación al Estado por don Pedro J. de Galíndez, con destino a prácticas marineras de los alumnos de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, del yate propiedad de dicho señor, denominado «Saltillo», con sus efectos y pertrechos, según inventario.

Artículo segundo.—El mencionado bien deberá ser afectado por el Ministerio de Hacienda al de Comercio para enseñanza de prácticas marineras a los alumnos de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, dependiente de este último Departamento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Vizcaya o funcionario en quien delegue para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 408/1969, de 6 de marzo, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Castellar de Santisteban de un solar sito en el mismo término municipal con destino a la construcción de una Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media

Por el Ayuntamiento de Castellar de Santisteban ha sido ofrecido al Estado un solar de una extensión superficial de doce mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados, sito en Castellar de Santisteban, con destino a la construcción de una Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la referida construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Castellar de Santisteban de una parcela de terreno de doce mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados, que está sita al paraje denominado el Calvario, del mismo término municipal, que linda: por el Este, con don Luis Mafía García; por el Oeste, doña Catalina Crespo Hoyo; por el Norte, con el camino de Campillo, y por el Sur, con don Juan Antonio Navarrete Pacheco y don Antonio Moreno Manjón, con destino a la construcción de una Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media.

La citada finca se formará por la agrupación de las cuatro fincas siguientes:

Solar de dos mil ochocientos veintidós metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo mil quinientos cuarenta y tres, libro ciento cincuenta y siete, folio ciento noventa, finca número diez mil quinientos treinta y siete.

Solar de mil ochocientos setenta metros cuadrados, inscrita en igual tomo y libro que el solar anterior, folio ciento noventa y tres, finca número diez mil quinientos treinta y ocho.

Solar de cuatro mil cincuenta y cuatro metros cuadrados, inscrita en igual tomo y libro que la finca primera, folio ciento noventa y seis, finca número diez mil quinientos treinta y nueve.

Solar de tres mil seiscientos cuarenta y uno, inscrita en igual tomo y libro que la finca primera, folio ciento noventa y nueve, finca número diez mil quinientos cuarenta.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, dependientes de este último Departamento, que habrá de cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Jaén o funcionario en quien delegue para que, en nombre del Estado, concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 1 de marzo de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 13 de febrero de este año, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Compañía Valenciana de Cementos Portland, Sociedad Anónima», durante los años 1967 y 1968, en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios previsto en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 10 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo de Tejedores no Hiladores de la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras Artes, sus Mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1968, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciem-

bre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 26/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo de Tejedores no Hiladores de la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	3.261.250.000	1,50 %	49.768.750
Ventas a minoristas	3	998.000.000	1,80 %	17.928.000
Ejecución de obras	3	160.556.555	2,00 %	3.211.111
		4.407.805.555		69.907.861
Arbitrio provincial	41	0,50 %, 0,60 % y 0,70 %		23.356.139
			Total	93.264.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, Islas Canarias y Pizarras y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Pizarras y provincias africanas.
- 4.º Las bajas, las renunciaciones y las exclusiones producidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 93.264.000 pesetas, de las que 69.907.861 pesetas corresponden al Impuesto y 23.356.139 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas, estimado según el ancho de peine del telar, los turnos de trabajo y las clases de hilado empleado y de tejido producido.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1966 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global, antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidas en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que se indican en relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de su producción, ya sean de algodón puro o con mezclas de fibras naturales o sintéticas o procedentes de regenerados, siempre que sean aptas para mezclarse con el algodón.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 23 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1969», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos a Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta de vermut y bitter soda envasado y con marca con precios superiores a 20 pesetas litro en origen, sujeta a Impuesto por el artículo 33, apartado B). El presente Convenio no recoge las actividades de fabricación y venta de productos envasados con marca no mercantilizadas ni lanzados al mercado nacional en 1 de enero de 1968.